

59889



100564 / 99



*Banco Central de la República Argentina*

RESOLUCIÓN N° 554

Buenos Aires, - 5 SET 2002

**VISTO:**

La presentación de los sancionados Sres. Ricardo Federico DE LA COLINA y Mario Nicolás TORRES (fs. 1072, subfs. 1/17) por la que interpusieron recurso de reconsideración respecto de la sanción que se les impuso por Resolución N° 170/02 y, en subsidio, también el de apelación que tiene previsto para las sanciones de multa e inhabilitación el artículo 42 de la Ley 21.526.

Las presentaciones de los Sres. Domingo Ernesto VILLAFANE, Juan Carlos MERCADO y Manuel Guillermo FERNANDEZ VALDEZ (conjuntamente a fs. 1082, subfs. 1/6) y del Sr. Gustavo Raúl PEREYRA (a fs. 1083, subfs. 1/2) por la que interpusieron recurso de apelación contra la citada Resolución.

Las presentaciones de los Sres. Elias SAHAD, Julio Enrique SAHAD e Italo Nicolás BRIZUELA (conjuntamente a fs. 1084 -subfs. 1/23- y 1085 -subfs. 1/4-) y la Sra. Claudia Cecilia LOPEZ de BRIGIDO (fs. 1088 -subfs. 1/14- y fs. 1087 -subfs. 1/4-, respectivamente) en virtud de las cuales plantearon el recurso de apelación previsto por la Ley de Entidades Financieras y, a su vez, la suspensión de los efectos de la Resolución sancionatoria aludida ut- supra (invocando el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica), hasta tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resuelva el referido recurso de apelación.

La Resolución N° 170/02 (fs. 1006/1045) que puso fin al sumario N° 989, tramitado por expediente N° 100.564/99, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Resolución N° 170 del 14.03.02 puso fin al sumario mencionado imponiendo, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentran los nombrados precedentemente.

2. Que, en cuanto al recurso de reconsideración deducido por los señores Ricardo Federico DE LA COLINA y Mario Nicolás TORRES, el mismo es improcedente en razón de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 21.526, que estableció que las resoluciones que imponen sanciones de multa o inhabilitación son sólo recurribles por vía de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.



En tal sentido, resulta concluyente lo expuesto por la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal".

Por su parte la Circular RUNOR 1, Cap. XVII, Sección 2, punto 2.2, establece expresamente que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley 21526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (T. O. 1991)"

En consecuencia, hallándose garantizando el pleno ejercicio de la defensa al contemplar la posibilidad de la doble instancia, no corresponde, pues, la pretendida equiparación del recurso de revocatoria previsto por el art. 41 de la Ley -cuyo planteo, por otra parte, queda sólo habilitado en los casos en que se impusieren las sanciones establecidas en los incisos 1º y 2º del artículo- con el denominado recurso de reconsideración previsto por el art. 84 de la normativa procedimental administrativa, por cuanto ambos corresponden a vías recursivas de diferente naturaleza, tratamiento y ámbito de aplicación.

3. Que, con respecto a los pedidos de suspensión de los efectos de la Resolución sancionatoria efectuados por los señores Elías SAHAD, Julio Enrique SAHAD e Italo Nicolás BRIZUELA, en forma conjunta, y la Sra. Claudia Cecilia LOPEZ de BRIGIDO procede resaltar que, en la especie, no resultan atendibles los argumentos argüidos, toda vez que la multa en cuestión no ocasiona "per se" especiales perjuicios -salvo que se probase lo contrario, lo que en la especie no ocurre- más allá de los que son consecuencia natural y propia de cualquier sanción económica.

Cabe tener en cuenta, al respecto, lo que estatuye el art. 12 de la Ley 19.549 en cuanto sostiene que: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta."

Conforme surge del citado artículo, el principio general enunciado en su primera parte -respecto de que todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria- sólo cede en caso de ocurrencia de alguna de las tres excepciones mencionadas en la última parte del mismo, ninguna de las cuales es aplicable al presente caso, ello por cuanto no hay un interés público, no se ha alegado fundadamente una nulidad absoluta y, en la especie, no se advierte la existencia de perjuicios graves al interesado.

Lo expuesto implica que las peticiones efectuadas carecen de apoyo legal, ya que requieren un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución, esto es, el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras el

B.C.F.A.

100564 / 99



-3-

cual, como se ha dicho, veda toda otra vía recursiva que no sea de las previstas por el mismo.

Cabe resaltar, asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella *... "importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49, dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º) Que resulta por ello inadmisibles la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º) Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110). (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profín Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").*

4. Que con relación a las apelaciones interpuestas (tanto autónoma como subsidiariamente), cabe destacar que dicha vía recursiva se encuentra prevista en el precedentemente citado art. 42 de la ley 21.526.

5. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1311/2001.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Declarar inadmisibles el recurso de reconsideración articulado por los señores Ricardo Federico DE LA COLINA y Mario Nicolás TORRES, contra la Resolución N° 170 del 14.03.02.

2º) Rechazar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 170, efectuado por los señores Elías SAHAD, Julio Enrique SAHAD, Italo Nicolás BRIZUELA y Claudia Cecilia LOPEZ de BRIGIDO.



4

B.C.P.A.

100564 / 99



4

3°) Elevar las actuaciones a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos.

4°) Notifíquese.

*[Handwritten mark]*

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 4 1902  
sugiere su aprobación por el Directorio.

RAFAEL INIESTA  
DIRECTOR

RICARDO A. FERREIRO  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del - 5 SET 2002  
RESOLUCION N° 554

ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO